

Libro
folio de la
cuenta.

5-900
»-901
»-902
»-903
»-904
»-908
7- 63
15-172
5- 62
5-909
»-910
»-915
7-416
9- 14
1- 42
»- 43
»- 44
7-420
8-125
10- 36
3- 80
5-917
»-925
»-924
»-916
»-925
»-926
»-927
8-128
»-129
1- 31
1- 46
»- 52
»- 55
»- 54
3-929
»-931
8-132
»-135
»-134
1- 26
1- 55
»- 56
»- 58
»- 60
»- 63
»- 67
»- 68
»- 69
»- 70
»- 71
»- 74
»- 75
5-943
»-944
»-945
»-946

que con
ereses de

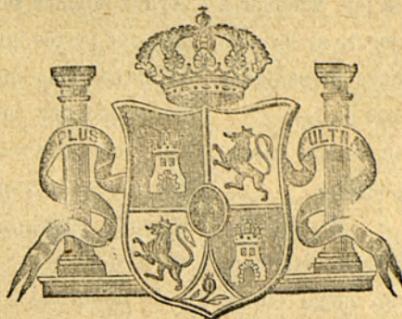
número
n divanes
a de bi-
s corres-
todo en
mico.

ualquiera
le enten-
e vive en
12-12

OVINCIAL.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 14.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 10.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Eugenio Pascual Puerta contra una providencia de V. S. relativa al justiprecio de parte de una casa de la calle de San Pablo de esa Capital, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por Don Eugenio Pascual Puerta contra la resolucion del Gobernador de la provincia de Burgos relativa al justiprecio de la parte de casa núm. 8 de la calle de San Pablo de la capital, expropiada con objeto de continuar las obras del cuartel de artillería, de las que es concesionario el Ayuntamiento de la expresada ciudad.

Resulta que el liquido abonable por el concepto indicado, aparte del 5 por 100 como precio de afeccion, lo fijó el perito de la Municipalidad en 8.217

pesetas 82 céntimos, y el del interesado en 17.225 pesetas 71 céntimos; consiendiendo la diferencia en que el primero valora el terreno expropiado al respecto de 16 pesetas 25 céntimos el metro cuadrado, y el segundo al de 32 pesetas 52 céntimos: en que este último propone el abono de 4.000 pesetas como indemnizacion de los perjuicios causados al resto de la casa, mientras que el perito del Ayuntamiento sostiene que no se le irrogan ningunos, porque lo que se expropia de la casa es una parte tan insignificante, comparada con el resto, que no es posible apreciar lo que esta desmerece, y tan solo á la bodega se le produce algun perjuicio con la reduccion que sufre, pero lo compensa la elevada valoracion del terreno que se le quita; y por último, en otra partida de 2.138 pesetas por perjuicios al inquilino, propuesta por el perito del interesado, y que rechaza en absoluto el de la Municipalidad porque con arreglo á los principios de la ciencia, y á los que obedece la ley de expropiacion forzosa, debe abonar el adquirente los perjuicios consiguientes al demérito de la finca expropiada; pero nunca los que puedan sobrevenir á las industrias en ella establecidas.

En vista de esta divergencia se ofició al Juez para que designase perito tercero, á lo que contestó que habia reclamado de la Administracion económica relacion de los Arquitectos, y á prevencion de los Maestros de obras matriculados que pagasen contribucion, resultando que no existía en la localidad con aquella condicion mas Arquitecto que uno de los discordantes, por lo que habia sorteado los Maestros de obras y correspondido el cargo, que aceptaba, de perito tercero á D. Lucas Escudero.

Apartándose de los dos primeros,

calcula el último el valor del terreno á razon de 26 pesetas el metro cuadrado: opina que desmerece la casa con motivo de expropiarse una parte de ella; pero considera suficientemente justipreciado este perjuicio en 1.200 pesetas, en vez de las 4.000 que propone el perito del interesado; y de conformidad con el del Ayuntamiento, encuentra destituida de todo fundamento la partida de 2.138 pesetas de perjuicios causados al inquilino: de modo que con el 5 por 100 de afeccion fija la cantidad liquida abonable en 11.484 pesetas 99 céntimos.

Pasado el expediente á informe de la Comision provincial, opinó que debia aceptarse el dictámen del perito tercero, y así lo resolvió el Gobernador fundándose en que su tasacion constituye un término medio de la presentada por los peritos de las partes, hallándose por tanto dentro de las prescripciones de la ley; en que está en armonía con los precios de la localidad; indemniza por todos conceptos, y anade además el 5 por 100 de afeccion establecido por la ley.

Contra la providencia que antecede ha recurrido á V. E. el interesado pidiendo que se declare justa la tasacion verificada por su perito, ó en otro caso que se anule cuanto ha hecho el tercero por no reunir su nombramiento las condiciones que la ley exige. Apoya este punto en que, siendo Arquitectos los dos de la discordia, no se pudo designar para dirimirla á un Maestro de obras sin infringir el artículo 7.º del decreto de 8 de Enero de 1870; y si no habia en el pueblo facultativo con categoría igual á la de aquellos, debió hacerse venir de los inmediatos, con arreglo al art. 503 de la ley de Enjuiciamiento civil; y respecto del fondo de la tasacion, alega que, independientemente de los per-

juicios como propietario de la finca, se le han originado otros como inquilino de la misma y como industrial, puesto que desde que se comenzó el derribo del muro de cerca hasta que el Ayuntamiento tomó posesion legal de lo expropiado tuvo el recurrente que pagar el alquiler á sus hermanos, por mas que parte de la finca se hallaba ocupada con escombros, que á la vez le privaban del uso del pozo, patios y bodega necesarios para su tráfico; y habiéndose ocasionado estos perjuicios con la obra que dió lugar á la expropiacion, deben agregarse al valor de la parte ocupada de la finca, segun dispone el art. 28 de la ley.

Con tales antecedentes va la Seccion á emitir su informe, empezando por el incidente relativo al nombramiento de perito tercero, en el que no encuentra ilegalidad alguna. En efecto, dice el art 51 de la ley de expropiacion forzosa que el Juez dentro de los ocho dias de recibido el oficio para que designe el perito tercero, bajo su mas estrecha responsabilidad lo nombrará de oficio sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie; el 49 del reglamento para la ejecucion de la misma ley manda que el Juez haga la designacion con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el designado habrá de reunir las condiciones que segun la clase de fincas que hubieran de tasarse previene el art. 52, es decir, que en lo relativo á fincas urbanas que no tengan carácter público se necesita que posea el título de Arquitecto ó de Maestro de obras.

La ley de Enjuiciamiento civil ordena por su parte, en lo concerniente al nombramiento de peritos terceros, que el Juez los sortee entre los seis ó mas que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase á que los peritos

correspondan; y si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos. Pues bien: como el reglamento antes citado manda que los peritos terceros, en el caso del expediente, correspondan á la clase de Arquitectos, ó á la de Maestros de obras, sin que se exija otra limitacion en las condiciones del nombrado, conforme al artículo 20 de la ley, que un año por lo menos de ejercicio de su profesion, toda vez que no existia en Burgos Arquitecto alguno en aptitud de ser nombrado perito tercero, pudo el Juez, ateniéndose á la ley de Enjuiciamiento civil, sortear para ese cargo á los Maestros de obras que ejercian en dicha ciudad, cuya clase está equiparada para desempeñarlo á la de los Arquitectos en cuanto se refiere á expropiacion forzosa de fincas urbanas de particulares, segun el art. 49, en relacion con el 32 del repetido reglamento; sin que se entienda por esto desvirtuada la prescripcion del art. 7.º del decreto de 8 de Enero de 1870 respecto de la categoría del perito tercero; antes por el contrario, se debe exigir de los Jueces su estricto cumplimiento siempre que, como ha sucedido en el presente caso, no lo haga imposible la falta de Arquitectos en la localidad.

Esto sentado, y pasando al segundo extremo del recurso, alega el interesado que antes de la posesion legal habia el Ayuntamiento ocupado con escombros una parte de lo que se iba á expropiar, impidiendo su uso; y este hecho, aun siendo exacto, no seria indemnizable, puesto que lo consintió el interesado en el hecho de no haber acudido á los Tribunales, que le hubieran amparado con arreglo al art. 10 de la Constitucion, ó al Gobernador de la provincia, el cual hubiera prohibido al Ayuntamiento ocupar la finca que iba á ser objeto de expropiacion sin que previamente hubiese consignado el precio de tasacion, segun lo dispuesto en el art. 29 de la ley. Y respecto de los perjuicios que reclama en concepto de inquilino ó industrial, entiende la Seccion que no pueden menos de serle negados, porque los principios que informan la ley de expropiacion forzosa, y el contexto literal de ella, no consienten el abono de otros perjuicios que los ocasionados al propietario del inmueble con la obra que dé lugar á su expropiacion. Por ello, y en atencion á que en el justiprecio aprobado por el Gobernador se resarcen todos estos perjuicios, detallando las reparaciones que tiene el Ayuntamiento que llevar á cabo por su cuenta, señalando la cantidad que debe abonar por el de-

mérito del resto de la finca y por el precio de afeccion, y como además se atiene al art. 33 de la ley, viniendo á constituir aproximadamente el término medio de las tasaciones presentadas por los peritos de ambas partes;

Opina la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1880. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Olea contra una providencia de V. S., relativa á la composicion de un muelle, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Olea contra una providencia del Gobernador de Murcia.

Destruido por consecuencia de una riada el muelle existente en la márgen del rio Segura y término de la villa de Olea, por donde tiene entrada la barca que sobre el mismo rio poseen los pueblos de Villanueva y Olea, el Ayuntamiento de este acordó en sesion de 19 de Enero de 1879 invitar al de Villanueva á que en el término de tres dias manifestase si estaba dispuesto á abonar la mitad de los gastos que ocasionase la reparacion del muelle.

Fundó su acuerdo en que la barca se construyó mancomunadamente por ambas corporaciones; en que las utilidades las perciben por mitad, y que en el pliego de condiciones de la subasta para el arrendamiento de la misma se estableció que los gastos se habian de hacer por iguales partes.

Trascurridos los tres dias prefijados sin que contestase el Ayuntamiento de Villanueva, acudió el de Olea al Gobernador de la provincia acompañando certificado de las sesiones que ambas corporaciones celebraron en 12 y 19 de Mayo de 1878, y en las que se trató de si los gastos de muelle y demás concernientes á la barca debian ser sufragados por mitad entre ambos pueblos, apareciendo que el Ayuntamiento de Villanueva sostuvo que no estaba obligado á contribuir con mas cantidades que aquellas que le correspondieran.

En el informe que el mismo dió á la Autoridad superior expuso que los Ayuntamientos se encargasen de atender por partes iguales á los gastos de la barca como antes se habia verificado, y que por lo tanto no tenia otra obligacion que sostener y conservar la barca y las maromas, siendo de cuenta de cada pueblo arreglar el estribo ó muelle.

El Gobernador desestimó la instancia del Ayuntamiento de Olea; y como este pidiese que si no se enmendaba la providencia adoptada se tuviese su solicitud como recurso ante el Gobierno, informó la Comision provincial en el sentido de que debia confirmarse aquella.

No se aduce, á juicio de la Seccion, por el Ayuntamiento recurrente razon alguna que merezca tomarse en consideracion. Está reconocida por ambos Ayuntamientos la obligacion que tienen de costear los gastos de conservacion de la barca. Disienten en cuanto á la reparacion y construccion de los muelles; pero como no existe sobre este punto contrato entre ambas corporaciones, y las orillas en que están situados aquellos no son ni pueden ser propiedad mancomunada, sinó que cada uno pertenece al Ayuntamiento respectivo, es claro que cada cual ha de cuidar del sostenimiento del que le corresponde, y por consiguiente la Seccion opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1880. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Miguel Gomez contra una providencia de V. S. que autorizó el uso de un nuevo cementerio en San Roman, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto promovido por D. Miguel Gomez contra la providencia en que el Gobernador de Santander autorizó el uso de un cementerio construido en el pueblo de San Roman, que pertenece

al Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

El Cura párroco de San Roman pidió permiso á la Junta de Sanidad del distrito municipal en 24 de Febrero de 1878 para construir un cementerio fuera de la poblacion, porque el existente, además de ser muy pequeño y carecer de condiciones higiénicas, se hallaba contiguo á la Escuela pública, y en comunicacion con la iglesia por medio de dos ventanas situadas en la parte del viento Sur.

Opúsose al proyecto D. Miguel Gomez por estar muy inmediato á su casa-habitacion el sitio en que se queria emplazar el cementerio; pero dicha Junta, aceptando el parecer de dos Facultativos, en 3 de Mayo siguiente autorizó la ejecucion de la obra.

Gomez se alzó entonces ante el Gobernador, quien despues de varios incidentes, separándose de los dictámenes de la Junta provincial de Sanidad y de la Comision provincial, aprobó el acuerdo de la referida Junta.

No aquietándose el interesado con esta resolucion, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque la autorizacion para ejecutar la obra no dimana del Ayuntamiento, única Autoridad competente, con arreglo al artículo 72 de la ley municipal, para otorgarla, sinó de la Junta administrativa; porque se han infringido todas las disposiciones vigentes en la materia, y especialmente la Real orden de 28 de Agosto de 1850.

Hace constar además el reclamante que en la fecha en que promovió la alzada, 6 de Julio de 1879, ya estaba bendecido el cementerio, y se habian inhumado en el mismo dos cadáveres.

En rigor, con arreglo á las prescripciones vigentes y á los buenos principios, debiera accederse á la pretension del interesado, y así tendria la Seccion la honra de proponer á V. E. que se sirviese hacerlo si no comprendiese que en el estado actual de las cosas la perturbacion y los daños que una resolucion en este sentido produciria serian de mas importancia y gravedad que los principios que con ella se repararian.

La demolicion del nuevo cementerio, segun pretende el reclamante y conforme procede en estricto derecho, traeria como consecuencia inmediata, puesto que no es probable que se pudiese construir otro desde luego, la inhumacion de cadáveres en el cementerio antiguo, cuya existencia era evidentemente perjudicial por hallarse adosado á la Escuela pública y en comunicacion con la Iglesia; y una vez

que se trata de un hecho consumado é irreparable ya; que el nuevo cementerio reúne condiciones mucho mas ventajosas que el antiguo; que nadie mas que D. Miguel Gomez ha reclamado contra la obra; [que no parece que su existencia pueda perjudicar á la salud del interesado ni á la de su familia por cuanto, además de estar situado á 60 metros de su casa, el cementerio se halla á la parte Norte de esta, cuyo viento, conforme se asevera, apenas se conoce en el país, es indudable que aun cuando debiera haberse hecho el cementerio mas apartado de toda habitacion, la obra es ventajosa para la salubridad del pueblo, y que no parece práctico ni prudente removerlo; lo cual no se opondrá á que si Gomez cree tener derecho á la indemnizacion de perjuicios, lo haga valer donde y ante quien corresponda.

Las reglas de la higiene exigen, como ha apuntado ya la Seccion, que los cementerios se construyan en lugares lo mas apartado posible de toda habitacion; pero no por esto puede sostenerse fundadamente que se haya infringido la Real orden de 28 de Agosto de 1850, que señaló como distancia la de 1.500 varas de las puertas ó límites de la poblacion, porque además de haberse dictado especialmente para Madrid, en todo caso solo podria ser aplicable á los grandes centros de poblacion, pero nunca á las localidades de corto vecindario, en las cuales las casas suelen hallarse, y así sucede en San Roman, muy diseminadas.

Si no mediaran las circunstancias de que queda hecho mérito, la Seccion propondria que para subsanar la falta de ritualidad que se observa en el expediente se devolviera este al Ayuntamiento para que acordara lo que estimase oportuno acerca de la construccion del cementerio; pero como aparte de que, dada la índole del asunto, es tarde para llenar dicha formalidad, los informes emitidos por la corporacion y los actos en que ha intervenido demuestran que se halla conforme con la obra, y por consiguiente cuál seria el acuerdo que adoptase, la Seccion cree que lo único procedente es exigirle la responsabilidad por haber desconocido sus facultades y faltado á sus obligaciones permitiendo que sin su autorizacion se construyese una obra de tanta importancia como un cementerio.

No menos reparable es la conducta del Gobernador, porque si en vez de resolver el asunto en el fondo lo hubiera devuelto al Ayuntamiento para que acordase lo que creyera procedente, cuando aun era tiempo de hacerlo,

puesto que no se habia bendecido el cementerio ni inhumado en él ningun cadáver, no se veria el Gobierno en el caso de aprobar por la fuerza de estas circunstancias una resolucion dictada en un expediente que adolece de un vicio tan esencial.

En resumen: opina la Seccion que, dejando á salvo los derechos de que D. Miguel Gomez se crea asistido para reclamar indemnizacion de perjuicios, es conveniente aprobar la resolucion apelada del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1880. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Hallándose demarcado el registro de la mina titulada Milagrosa, sita en término de Pedrosa de Valdeporres, de la que son registradores D. Elias Martinez y D. Felix Gomez, vecinos de la Vega de Pax, y no constando que dichos señores tengan en esta Ciudad representante legal, se les notifica para que en el preciso é improrogable plazo de quince dias presenten el papel correspondiente á las cinco pertenencias demarcadas y el sello que ha de estamparse en el título de concesion, con el recargo á este del 50 por 100, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo que se previene en el párrafo tercero del artículo 40 del reglamento de minas vigente.

Burgos 15 de Enero de 1881.

EL GOBERNADOR CIVIL,
FILIBERTO ABELARDO DIAZ.

D. FILIBERTO ABELARDO DIAZ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,
Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Javier Grandmontagne, vecino de Barbadillo de Herberos, en el día 14 de los corrientes, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de San German, en terreno realengo, término del pue-

blo de Monterrubio, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Cuestas de la iglesia, lindante al Norte pozo de Maria Isabel, Sur las tierras que han sido de la iglesia, camino de la Soledad, Saliente arroyo de Todiente y fuente de San Cristóbal, y Poniente Las Revillas, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata que se halla al descubierto á la conclusion de las tierras labrantias, de donde se medirán en direccion Norte 100 metros y se fijará la primera estaca; desde esta se medirán 300 metros en direccion Saliente, fijando la segunda estaca; desde esta se medirán 500 metros en direccion Sur, fijando la tercera estaca; desde esta se medirán 400 metros en direccion Poniente, fijando la cuarta estaca; desde esta se medirán 500 metros en direccion Norte, fijando la quinta estaca; y desde esta se medirán 100 metros en direccion Saliente á encontrarse con la primera estaca: así queda formado el rectángulo de las doce pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 15 de Enero de 1881.

FILIBERTO ABELARDO DIAZ.

Circular.

En vista de las razones que me ha expuesto el Sr. Inspector de 1.ª enseñanza de la provincia, no puedo menos de llamar la atencion de los Sres. Alcaldes y Maestros de la misma con el fin de que cumplan y hagan cumplir con la prontitud que el asunto requiere cuanto indica en la adjunta circular: á los primeros para que al momento que llegue á sus manos el Boletín en que va estampada la pongan en conocimiento de los Maestros, que firmarán quedar enterados, quienes procurarán se lleve á cabo con la mayor precision el servicio que se reclama.

Burgos 15 de Enero de 1881.

EL GOBERNADOR CIVIL,
FILIBERTO ABELARDO DIAZ.

INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ocupado hasta hoy en la coordinacion por Partidos judiciales de los Interrogatorios que para formar la Estadística de primera enseñanza me han remitidos los Sres. Maestros así públicos como privados de esta provincia, no habia podido enterarme detenidamente si las contestaciones que en dichos Interrogatorios se pedian estaban dadas conforme á las instrucciones que al efecto se publicaron en el Boletín oficial y en La Imparcialidad. Pero al principiar á extractar datos he tenido el sentimiento de observar que la mayoría de los Sres. Maestros no han entendido bien las preguntas números 18 y 19, toda vez que en la primera se pide únicamente el número de los niños que ingresaron en la escuela desde 1.º de Noviembre de 1879 al 30 de Octubre de 1880, y en la segunda el número de alumnos matriculados en 30 de Octubre; es decir, de todos aquellos que habiendo sido matriculados antes aun no se han dado de alta en la escuela.

Así pues, es de necesidad que en el término de quinto dia se me conteste por todos los Sres. Maestros y Maestras de escuelas públicas y privadas de la provincia á las preguntas siguientes:

1.º Número de alumnos que han sido matriculados desde 1.º de Noviembre de 1879 al 30 de Octubre de 1880.

Número de id. menores de 6 años.

Número de id. de 6 á 9 años.

Número de id. mayores de 9 años.

2.º Número de alumnos que constan matriculados en la escuela el mismo dia 30 de Octubre de 1880.

Número de id. menores de 6 años.

Número de id. de 6 á 9 años.

Número de id. mayores de 9 años.

Nota.—En las escuelas de ambos sexos se expresará con separacion el número de niños y de niñas en la misma forma indicada.

Al mismo tiempo debo hacerles presente que, sin explicarme el motivo, aun faltan los Interrogatorios de algunas escuelas; y por mas que estas sean pocas, por cierto, si la Estadística ha de ser una verdad, es absolutamente preciso contar con los datos de todas las que existan en la provincia, por insignificantes que ellas sean.

Por tanto suplico á los Sres. Maestros que no hayan llenado este deber lo hagan en término de quinto dia, pues en caso contrario me veré en la precision de invocar la proteccion de la Superioridad para que tome las medidas que juzgue oportunas.

Burgos 15 de Enero de 1881. — El Inspector, Ramon Luis y Sanchez.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Pg. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Aranda de Duero.....	18,92	7,20	10,81	»	0,50	0,61	1,35	0,19	0,45	»	1,89	1,63	0,04	0,04
Belorado.....	19,82	9,01	12,61	»	0,56	0,65	1,19	0,31	0,66	1,02	1,02	1,35	0,04	»
Briviesca.....	20	9,25	12	»	1,25	0,67	1,25	0,37	»	1	1	1,50	0,05	0,04
Burgos.....	18,99	9,54	12,52	»	1,02	0,61	1,09	0,57	0,70	1,06	1,06	1,62	0,04	»
Castrogeriz.....	16	7,21	11,71	»	0,45	»	1,11	0,27	0,62	0,96	0,96	2,17	0,04	0,04
Lerma.....	17,95	9,91	11,71	»	0,78	0,60	1,19	0,12	0,56	1,09	1,09	1,85	0,05	0,05
Miranda de Ebro.....	20,71	11,71	16,22	12,61	1,18	0,79	1,44	0,36	1	1,51	1,44	1,83	0,04	0,02
Roa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salas de los Infantes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sedano.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villadiego.....	17,12	9,01	11,65	»	»	0,64	1,15	0,50	0,62	1,02	1,02	1,81	0,05	»
Villarcayo.....	19	9	15	15	1	0,77	1,25	0,50	1	1,18	1,40	1,70	0,07	»
TOTALES....	168,49	81,84	114,21	27,61	6,72	5,34	11,02	2,79	5,59	8,64	10,88	15,44	0,58	0,17
Precio medio general en la provincia.	18,72	9,09	12,69	15,80	0,84	0,67	1,21	0,51	0,70	1,08	1,21	1,71	0,04	0,05

		HECTÓLITRO.	LOCALIDADES.	
		—		
		Ptas. cénts.		
Trigo.....	Precio máximo....	20 71	Miranda de Ebro.	
	— mínimo....	16 »	Castrogeriz.	
Cebada...	— máximo....	11 71	Miranda de Ebro.	
	— mínimo....	7 20	Aranda de Duero.	

Burgos 9 de Enero de 1881.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Felix Lopez de Calle.—V.º B.º—El Gobernador, Diaz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Briviesca.

D. Eugenio Sanjuanbenito y Castrillo, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,
Hago saber: que por Estanislao Fernandez Huidobro, vecino de Quintanabureba, en el distrito municipal de Salinillas de Bureba, se ha solicitado

se le incluya en las listas del censo electoral correspondientes á dicho distrito, en razon á reunir las condiciones legales de aptitud, y por lo mismo se anuncia tal pretension para que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el término de 20 dias siguientes al de la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de esta provincia.
Dado en Briviesca á 12 de Enero de 1881.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por mandado de S. Sría., Manuel Estefania.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1881.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
2	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
3	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
4	1	3	4	»	1	»	5	»	»	»	»	»	»	»	
5	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
6	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
7	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
8	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
9	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
10	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
	11	15	26	»	1	»	27	»	»	»	»	»	»	»	

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

Dias.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2	»	1	»	1	2	»	»	2	3
3	1	2	1	4	1	»	»	1	5
4	2	»	»	2	»	»	1	1	3
5	»	»	1	1	3	»	»	3	4
6	2	1	»	3	»	»	»	»	3
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	2	»	1	3	3
9	»	1	1	2	2	»	»	2	4
10	1	3	»	4	1	1	1	3	7
	7	8	3	18	11	1	3	15	33

Burgos 11 de Enero de 1881.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Villaverde Mogina, partido judicial de Castrogeriz, á media legua de la estacion de Villodrigo, se vende un caballo semental de raza andaluza, de 5 años, de siete cuartas y media de alzada poco mas ó menos, pelo castaño. Quien quiera interesarse en su compra, puede verse con su dueño Leandro Valdecañas, vecino de expresado pueblo.

INTERESANTE.

En la ferreteria de la Plaza del Arzobispo hay una gran partida de hierro dulce viejo, propósito para carreteros, labradores, etc. etc.
Clavazones, herramientas, batería de cocina, etc. etc., camas y cuas de hierro desde el mas infimo precio en adelante.—Todo barato.